

**Corresponde la aplicación de la segunda parte del art. 199 del C. P. cuando el delincuente hubiere tenido bajo su cuidado o dependencia a la víctima del delito sexual.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Julio Cabrera, en la instrucción que se le sigue por delito contra el honor sexual. — Procede de Ica.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

La sentencia de fs. 117 condena a Julio Cahua Cabrera y a Máximo Jáuregui Tenicela a la pena de cuatro años de prisión por el delito contra el honor sexual en agravio de la menor Mary Reyes García, de la que recurren ambos condenados.

Considero que el Tribunal ha padecido error. No hay en autos prueba convincente de la responsabilidad de Jáuregui. Este aparece como víctima señalada de un delito de chantaje, como se desprende del anónimo de fs. 1 y 2, que la madre de la menor reconoce haber remitido a su ex-patrón ( fs. 23 ); y en cuanto a Cahua, después de las manifestaciones ante la Policía, y de lo que la misma menor dijo a su tío ( fs. 10 ) resulta siendo una tercera persona, posible delincuente, pero sin mayores posibilidades de dinero.

No hay, en realidad, prueba suficiente para responsabilizar a uno u otro; y reproduciendo los fundamentos

del voto del señor Vocal doctor La Riva, estimo que lo procedente era dictar una sentencia absolutoria para ambos por carecerse de prueba incontrovertible; y por que la moralidad de la madre, que resulta denunciante, pierde todo valor ante el deseo de obtener, fuera de juicio, una indemnización exagerada. Sólo cuando se convenció de que Jáuregui no daba dinero, se animó a formular la denuncia ante la Policía, de la que se ha desprendido la instrucción que terminó con la sentencia antes indicada.

Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, puede servirse declarar que HAY NULIDAD en la sentencia condenatoria, y, reformándola, absolver a Julio Cahua Cabrera y a Máximo Jáuregui Tenicela de la imputación materia de este juicio.

Lima, 25 de octubre de 1943.

**Calle.**

---

## **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 17 de noviembre de 1942.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que si está probada la responsabilidad de los acusados Julio Cahua Cabrera y Máximo Jáuregui, como autores del delito definido en el artículo 199 del Código Penal, también lo está que a ambos corresponde la penalidad establecida en la segunda parte de la disposición citada, al encontrarse la menor Marcelina Mary

Reyes, en la condición de niña confiada al cuidado del primero, cuando su madre la dejaba en compañía de éste, mientras atendía a su trabajo, y posteriormente en la condición de doméstica respecto del segundo: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 117, su fecha 15 de setiembre último, que impone a los nombrados Cahua y Jáuregui, la pena de 4 años de prisión; reformándola, los condenaron a 3 años de penitenciaría, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el 4 de enero de 1946 para el primero, y el 12 de julio del mismo año, para el segundo; con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, e inhabilitación por un año, después de cumplida ésta; declararon no haber nulidad en cuanto fija en 300 soles oro la dote y en 200 soles oro la reparación civil que abonará cada uno de los condenados a la menor agraviada; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —  
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani.* Secretario.

---